



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 8386 DE 2020**  
**06-08-2020**



**20202120083865**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20192120001955 del 21 de enero de 2019** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 59354**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual el señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** ocupó la primera (1ª) posición; acto administrativo que fue publicado el día 22 de enero de 2019.

El 28 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** informando:

*“Gerson Ramón Rozo Rincón, primero en la lista de elegibles, no cumple con la experiencia de 24 meses relacionada con el área objeto de la formación; por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005:*

*14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 12 de julio de 2019.

El señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000706052 del 26 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.20192120001955 del 21 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** interpuso en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo los Nos. 20203200332782 del 28 de febrero de 2020 y 20206000346852 del 2 de marzo de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por aviso al correo electrónico suministrado en SIMO por el señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** el día 2 de marzo de 2020, esto es: [gersonrozo24@hotmail.com](mailto:gersonrozo24@hotmail.com).

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC radicado bajo los Nos. 20203200332782 del 28 de febrero de 2020 y 20206000346852 del 2 de marzo de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) 2.5. El 26 de julio de 2019, mediante escrito manifesté que cumplía con todos los requisitos exigidos haciendo énfasis en que contaba con 92 meses y 280 horas en experiencia relacionada con*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

el ejercicio de MESA Y BAR, y 76 meses y 1724 horas de experiencia en docencia, donde se desprende la experiencia de docente MESA Y BAR en CONFANORTE durante 48 meses.

2.6 El 18 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifiesta que el suscrito "...**no cumple** con el requisito mínimo de experiencia relacionada con MESA Y BAR, exigido para el empleo con código OPEC N° 59354, por cuanto demostró un total de catorce (14) meses en esta área temática y el requisito eran veinticuatro (24) meses,..."

### III MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 El Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede desconocer las certificaciones laborales, que hacen parte de la experiencia relacionada con el ejercicio de MESA Y BAR y que solo se tienen en cuenta en el análisis de la actuación administrativa, las certificaciones aportadas en SIMO al momento de la inscripción.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, no se asociaron a la Convocatoria N°436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la experiencia laboral a pesar de contar con ella, si fue cargada en el SIMO, y el SENA me citó para presentar pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, el 06 de mayo de 2018 y a la prueba Técnico Pedagógica, el 05 de noviembre de 2018.

Mi experiencia laboral y relacionada con MESA Y BAR a lo largo de mi vida es la siguiente

- Docente Comfanorte Mesa y Bar.
- SENA instructor de administración hotelera y cursos de Mesa y Bar.
- Taberna Moroco Administrador
- Hotel Tisquesusa Administrador
- Villa Silvania Confaorienta Administrador
- Juriscoop Club Administrador
- Choco Cream Diverlandia Administrador
- Sertenor-Comfanorte Asistente de Alimentos y Bebidas
- Club Comercio Jefe de Servicios de Alimentos y Bebidas
- Hotel Bacata Mesero Extra de Banquetes

Así mismo, el SENA **Verificó los Requisitos Mínimos el 10 de septiembre de 2018, donde fui admitido** y publicó los resultados de las pruebas así:

Pruebas Sobre Competencias Comportamentales - B	2018-10-03 84.37
Prueba Sobre Competencias Básicas Y Funcionales - B	2018-10-30 82.97
Prueba Técnico-pedagógica	2019-03-13 74.00
Valoración De Antecedentes - B	2019-03-13 50.00

Adicionalmente, dichos documentos o certificaciones laborales que demuestran mi experiencia laboral o experiencia relacionada, en el ejercicio de MESA Y BAR, se encuentra cargada y actualizada en el SIMO desde el 12 de febrero de 2019, los cuales, totalizan noventa y dos (92) meses y doscientas ochenta (280) horas, cumpliendo así con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria N°436 de 2017- SENA.

Por todo lo anterior, no existe fundamento legal para desconocer dicha experiencia, conocimiento y dedicación que he ejercido a lo largo de mi vida y al ser calificado en el primer puesto con el más alto puntaje "76.23" demuestra mi aptitud para atender el compromiso y las responsabilidades en el desempeño del cargo de Instructor Grado I.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: "Al señalarse por la administración, las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*De no tenerse en cuenta mi experiencia laboral y/o relacionada, la cual está actualizada en el SIMO, se estarían violando mis derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como también el acceso a los cargos públicos.*

3.2 Como conclusión, los motivos de inconformidad con la Resolución que por este medio se ataca son los siguientes:

> *Sí cuento con el requisito mínimo de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el Ejercicio de Mesa y Bar, los cuales, los cuales se encuentran actualizados en el SIMO, pueden ser consultados y verificados.*

> *Por haber obtenido el primer puesto en la lista de elegibles, cuento con el mérito para ser elegido o nombrado en el cargo de Instructor Grado I. (sic)”*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN**, solicitó a la CNSC:

*“(…) IV PETICIÓN*

*Con fundamento en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, atentamente solicito:*

*I. Se ordene el cierre y archivo definitivo de la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC N°59354 de la Convocatoria N°436 de 2017-SENA, y se mantenga el primer puesto en la lista de elegibles, para proveer el cargo de Instructor Código 3010 Grado I. (...)” (sic)*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso del señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59354** el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

**Requisitos de Estudio:** Ocupaciones de servicios de alimentos y bebidas, Barman, meseros y capitán de meseros, OCUPACIONES INTERMEDIAS EN VENTAS Y SERVICIOS, Ocupaciones de Servicios a Pasajeros, Empleados de Recepción Hotelera.

**Requisitos de Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MESA Y BAR y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** TECNICA PROFESIONAL EN MESA Y BAR, TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIOS DE RECEPCION Y ALOJAMIENTO Y ALIMENTOS Y BEBIDAS, TECNICA PROFESIONAL EN SERVICIO Y BEBIDAS, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ALIMENTOS Y BEBIDAS, TECNICA PROFESIONAL EN GASTRONOMIA Y OPERACION DE BEBIDAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION HOTELERA

**Alternativa de experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MESA Y BAR y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA Y BEBIDAS, TECNOLOGIA EN GESTION DE SERVICIO Y BEBIDAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION HOTELERA

**Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MESA Y BAR y doce (12) meses en docencia  
Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN GASTRONOMIA, PROFESIONAL EN CULINARIA Y GASTRONOMIA

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MESA Y BAR y doce (12) meses en docencia. (...)"

De acuerdo a los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se encontró el título de formación como Técnico Profesional Intermedio en Administración Hotelera, expedido el 5 de septiembre de 1986 por la Fundación Centro de Carreras Intermedias Profesionales -CEDINPRO-, documento que resulta válido para cumplir con la alternativa al requisito mínimo de educación.

En la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020, se confirmó que el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN aportó en el ítem de experiencia los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Director de CENPONORT, la cual da cuenta que el aspirante dictó en este Centro de Capacitación el curso de AGROTURISMO, por 18 meses comprendidos entre el 1 de junio de 2007 y el 1 de diciembre de 2008
- Certificación expedida por el Director de la Corporación Educativa ASED, la cual da cuenta que el aspirante laboró durante los meses de septiembre a noviembre del año 2008, con el convenio # 000159 "Apoyo para la Formación Técnica en Jóvenes de 15 a 25 años de Departamento Norte de Santander", celebrado entre la Gobernación de Norte de Santander y la Corporación Educativa ASED, en el área de MERCADEO Y VENTAS.
- Certificación expedida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, la cual da cuenta que el aspirante prestó sus servicios en el cargo de Docente Instituto, desde el 16 de enero de 2013, hasta el 15 de enero de 2017.
- Certificación No. 0134, expedida por el Subdirector del Centro de Atención al Sector Agropecuario-SENA Norte de Santander, la cual da cuenta que el aspirante suscribió los contratos que se relacionan a continuación:
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 329 del 20 de agosto de 2009, por un término de tres (3) meses y veintiún (21) días
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 187 del 25 de enero de 2010, desde el 26 de enero de 2020, por 1724 horas.
  - Contrato de Prestación de Servicios No 288 del 25 de julio de 2011, por un término de cuatro (4) meses
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 124 del 21 de febrero de 2012, por un término de tres (3) meses

De los cuales se concluye que demuestra catorce (14) meses de experiencia en el área temática de MESA Y BAR, calculados entre los tres (3) meses y veintiún (21) días ejecutados en el contrato por Prestación de Servicios No. 329 del 20 de agosto de 2009 y 10,7 meses ejecutados en el contrato por Prestación de Servicios No. 187 del 25 de enero de 2010, experiencia que puede fungir como Relacionada y Docente, sin embargo resulta insuficiente para acreditar los veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada exigida por el empleo convocado.

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia que el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN aduce como válidos en el Recurso radicado bajo los Nos. 20203200332782 del 28 de febrero de 2020 y 20206000346852 del 2 de marzo de 2020, para certificar la experiencia relacionada exigida por el empleo, se encontró:

- Docente Comfanorte Mesa y Bar.
- SENA instructor de administración hotelera y cursos de Mesa y Bar.
- Taberna Moroco Administrador
- Hotel Tisquesusa Administrador

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Villa Silvania Confaoriental Administrador
- Juriscoop Club Administrador
- Choco Cream Diverlandia Administrador
- Sertenor-Comfanorte Asistente de Alimentos y Bebidas
- Club Comercio Jefe de Servicios de Alimentos y Bebidas
- Hotel Bacatá Mesero Extra de Banquetes

De los cuales, únicamente se evidenció cargado en "SIMO" en debido momento para la convocatoria del empleo identificado con código **OPEC No. 59354**, el documento que relaciona el contrato de Prestación de Servicios No. 187 del 25 de enero de 2010 por 1724 horas, que relaciona la prestación de servicios como instructor en la especialidad de Administración Hotelera; lo cual ya fue calculado en el tiempo acreditado de experiencia relacionada en el inciso anterior.

Respecto del argumento que arremete contra la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020, según el cual manifiesta *"El Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede desconocer las certificaciones laborales, que hacen parte de la experiencia relacionada con el ejercicio de MESA Y BAR y que solo se tienen en cuenta en el análisis de la actuación administrativa, las certificaciones aportadas en SIMO al momento de la inscripción"*, es menester reiterar que la documentación adicional a la cargada en término al aplicativo SIMO y que se encuentra contenida en el escrito de reposición no puede ser tenida como válida en la actual sede administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

*"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la **inscripción** en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)"*  
(Marcación y negrilla intencional)

Es así que, proceder con un trato diferenciado respecto de los argumentos del señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** *"(...) se encuentra cargada y actualizada en el SIMO desde el 12 de febrero de 2019"*, *"Sí cuento con el requisito mínimo de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el Ejercicio de Mesa y Bar, los cuales, los cuales (sic) se encuentran actualizados en el SIMO, pueden ser consultados y verificados"*, implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido para el empleo con código OPEC 59354, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria, ni el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entendiéndose como la documentación cargada en oportunidad por el señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** en la plataforma SIMO.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, por confirmarse que el tiempo acreditado no resulta suficiente para demostrar los Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MESA Y BAR requeridos por el empleo con código 59354, contrario a lo afirmado, no se pueden tener en cuenta para el análisis de la Experiencia, los soportes adicionales que no fueron cargados en el momento de la inscripción a la convocatoria.

Dicho esto, la actuación administrativa se desarrolló en el marco del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Por esto, frente al argumento que indica *"Como conclusión, los motivos de inconformidad con la Resolución que por este medio se ataca son los siguientes (...) Por haber obtenido el primer puesto en la lista de elegibles, cuento con el mérito para ser elegido o nombrado en el cargo de Instructor Grado I."*, es oportuno resaltar que la Comisión de Personal del SENA en su legítimo actuar, solicitó la exclusión del aspirante *"Gerson Ramón Rozo Rincón, primero en la lista de elegibles, no cumple con la experiencia de 24 meses"*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria", por cuanto, el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 del 24-07-2017 en su Artículo 54, específica que "la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos"

Así, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, por ello fue expedido el Auto de trámite radicado bajo el No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019 que tenía como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de la experiencia relacionada exigida por el empleo convocado y efectuó el análisis descrito que permitió resolver en la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 excluir al señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120001955 del 21 de enero de 2019.

Finalmente, se precisa que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad la admitió en las diferentes etapas, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que la aspirante no cumplía con estos.

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a pretender que sus soportes adicionales a los cargados en SIMO el momento oportuno, sean válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** de los requisitos definidos por el empleo Instructor Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 59354.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020, que definió la exclusión del señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN** del proceso de selección a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: [gersonrozo24@hotmail.com](mailto:gersonrozo24@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GERSON RAMÓN ROZO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202010039685 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012194 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Nathalia Villalba  
Revisó: Eduardo Avendaño